

## DORY LUISA DI GIROLAMO v. BONAFIDE S. A. I. C.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por diferencias salariales, fundándose en la existencia de aumentos selectivos razonables, si satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonable del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda por diferencias salariales, fundándose en la existencia de aumentos selectivos razonables, omitiendo examinar, sin razón plausible para ello, los argumentos de la demandante referentes a que empleados de menor categoría percibían una remuneración básica superior, y a que los aumentos selectivos no fueron invocados por la demandada antes del juicio ni en la contestación de la demanda ni en el ofrecimiento de la prueba pericial (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda por diferencias salariales, fundándose en la existencia de aumentos selectivos razonables, si la empresa demandada no acreditó que la desigualdad en la remuneración de la actora en relación a otras empleadas de menor categoría y antigüedad obedeciera a la ponderación de los méritos de los dependientes o a circunstancias de bien común (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué) (3).

---

 PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MADERAS MIGUET I. C. A. y F.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Tratándose de juicios de apremio, la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo

---

(1) 14 de febrero.

(2) Fallos: 307:92, 157, 530.

(3) Causa "Fernández, Estrella v. Sanatorio Güemes" del 23 de agosto de 1988.

contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

#### *JUICIO DE APREMIO.*

Los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.

#### *JUICIO DE APREMIO.*

En los juicios de apremio no pueden ser consideradas como sentencias válidas aquellos pronunciamientos de los tribunales inferiores que omitan absolutamente tratar la defensa fundada en la inexistencia de la deuda toda vez que aquélla ha de gravitar en el resultado de la causa.

#### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Si la parte interpuso la apelación federal contra la sentencia de Cámara y coetáneamente el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley, en el que planteó las mismas cuestiones traídas ante la Corte, remedio que fue desestimado por la Suprema Corte Provincial sin que existan constancias de haberse deducido el pertinente recurso de hecho, este último pronunciamiento constituye la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa, de modo que el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de la Cámara resulta improcedente por prematuro (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1989.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Maderas Miguet I. C. A. y F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de la instancia inferior que ordenó llevar adelan-

te la ejecución hasta que el deudor, S. A. Maderas Miguet I. C. A. F., pague al acreedor, Fisco de la Provincia de Buenos Aires, el capital reclamado de \$a. 655.910, actualizado con más sus intereses. Contra dicho pronunciamiento el deudor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia impugnada en razón de que aquélla habría prescindido totalmente de examinar la defensa fundada en la inexistencia de la deuda reclamada.

3º) Que, atento la fecha de notificación de dicha sentencia, corresponde resolver que el a quo constituye, en el presente caso, el tribunal superior de provincia a los fines de determinar la procedencia del recurso interpuesto (Fallos: 308:552).

4º) Que el Tribunal ha admitido, en forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria, tratándose de juicios de apremio, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (confr. Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; entre otros).

5º) Que, conforme a las pautas señaladas, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.

6º) Que, lo señalado en el considerando anterior, lleva a concluir sin dificultad que no pueden ser consideradas como sentencias válidas aquellos pronunciamientos de los tribunales inferiores que omitan absolutamente tratar la defensa mencionada, toda vez que aquélla ha de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (confr. Fallos: 266:29 y sus citas; 295:190; 299:32; 303:874; entre otros).

7º) Que tal situación se presenta en el *sub lite*. En efecto, surge de las constancias de autos que la demandada opuso, desde su primera presentación en juicio, la defensa basada en la inexistencia de la deuda, pues sostuvo que no había formalizado acogimiento al régimen de la ley

provincial 9730 que instituía un sistema de moratoria impositiva, en cuyo incumplimiento se funda la emisión del título ejecutivo de fs. 3.

8º) Que, sin embargo, la sentencia apelada no se hizo cargo de tal planteo sino que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso, al tiempo que incoherentemente extrajo la conclusión de que la citada defensa significaba un reconocimiento expreso de que la deuda se encontraba impaga.

9º) Que, en tales condiciones, se impone descalificar el fallo apelado conforme a los principios desarrollados en el considerando 6º.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 116 de los autos principales. Notifíquese. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja, devuélvase la causa a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en el presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) — CARLOS  
S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había ordenado llevar adelante la presente ejecución iniciada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra la firma S. A. Maderas Miguet I. C. A. y F. Contra dicha sentencia la parte vencida interpuso la apelación federal cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, asimismo, contra esa decisión la parte demandada dedujo coetáneamente el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley, en el que planteó las mismas cuestiones traídas ante esta instancia, respecto a la supuesta arbitrariedad del fallo de la alzada. Dicho

remedio fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y no existen constancias de haberse deducido el pertinente recurso de hecho.

3º) Que por ser ello así, este último pronunciamiento constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa; de modo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128/139 contra el fallo de la Cámara de Apelación obrante a fs. 116, resulta improcedente por prematuro (causas E.100.XX., “Establecimientos Ganaderos Perazzo S. A. —s/ concurso preventivo— s/ incidente de verificación de crédito de Adolfo Bullrich y Cía. Ltda. y Néstor A. Arzuaga y Cía.”; V.186.XX. “Vergés, Bartolomé Juan c/ Dirección Provincial de Vialidad (San Luis)” y P.504.XXI. “Piazza de Venecia, Nelly Edith c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba”, falladas el 12 de marzo y el 31 de octubre de 1985 y el 28 de junio de 1988, respectivamente, sus citas y muchos otros). De otro modo, como lo recordó esta Corte Suprema al fallar la causa S.141.XX. “Spagnoli, Ulderico y otros s/ violación”, el 20 de noviembre de 1984, remitiéndose a Fallos: 269:156, de admitirse la apelación interpuesta anteriormente, vendría a revisarse, sin que mediara recurso alguno, lo resuelto por el máximo tribunal provincial.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

---

ANTONIO MURIAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Es principio con base en la garantía de la defensa en juicio de los derechos, que los fallos de los jueces han de ser fundados, esto es: contener una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a la decisión por aquéllos dictada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Debe descalificarse la decisión que declaró mal concedidos los recursos de nulidad e inconstitucionalidad interpuestos por el peticionario de amparo, con base en que la sentencia de Cámara que desestima la acción no es susceptible de